



Breve comentario respecto de la Acordada Nro. 3660/13 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Por Carlos A. Luisoni.-

La mencionada Acordada, de fecha 21 de Agosto de 2013, crea el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, lo que representa un gran avance, digno de ser celebrado. Sin embargo, y considerando que -en cierta medida- se está cumpliendo con lo que, casi tres años atrás, dispusiera la Ley Provincial de Amparo Nro. 13.928 en su artículo 21, de acuerdo a la reforma por Ley 14.192 (promulgada por Decreto 2517/10 del **26/11/2010**), dicha novedad ha de ser relativizada.-

Resulta importante destacar que la Ley de Amparo, en su Art. 21 establece que se creará *“en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia, el Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva, en el que se registrarán los procesos de dicha naturaleza, su objeto, radicación, partes intervinientes, medidas cautelares dispuestas, y sentencias de todas sus instancias.- Este Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia.”.-*

La Acordada de la Suprema Corte va un poco más allá, en tanto crea un Registro que no es exclusivo de los procesos de amparo colectivo, sino que abarca todo proceso de incidencia colectiva, e incluso procesos “colectivos” tramitados en otras jurisdicciones (sea de otras provincias o del Fuero Federal). Es algo positivo que así sea, ya que el Registro englobará todos aquellos trámites judiciales que tengan repercusión social, es decir, que afecten al grupo social, independientemente de la acción judicial que se utilice para hacer valer los derechos de que se trate. A modo de ejemplo se podría decir que, si una persona (o grupo de ellas) no pudiese iniciar un juicio de amparo por no cumplimentar los requisitos que la ley exige, y en lugar de ello optase por interponer una demanda en el marco de un juicio ordinario o sumario, y esta se tratara de un *“proceso de incidencia colectiva”*, también debería ser comunicado a este Registro. Este Registro se compone con la información suministrada por los Jueces intervinientes en cada Causa, quienes deben remitir copias de las resoluciones significativas que dictaren (desde el inicio –admisibilidad-, desarrollo -medidas adoptadas- y resolución final –sentencia-) en todo tipo de proceso de naturaleza colectiva, y no sólo en las acciones de amparo colectivo, tal como preveía la Ley 13.928.-

Las principales utilidades de este Registro son dos. Por un lado, la existencia de un Registro que permita al Juez llamado a resolver, tomar conocimiento acerca de la existencia de



otros procesos de similar objeto, “o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo” (conf. Art. 8 Ley 13.928, Texto según Ley 14192), posibilitará que la causa se remita “al Juzgado que previno.” (artículo citado), es decir, al órgano jurisdiccional que primero intervino en el “caso colectivo”. De este modo, pudiendo reunir todas las pretensiones del “colectivo” en un solo trámite judicial, se evitaría incurrir en un excesivo dispendio jurisdiccional, se aportaría mayor celeridad al proceso (ya que la existencia de causas conexas en distintos órganos importaría una serie de comunicaciones y reenvíos que ocasionarían una notable pérdida de tiempo y recursos), y por sobre todo, se eliminaría el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.-

Por otro lado, la Acordada en estudio prevé en su artículo 9 y siguientes, un sistema de consulta e información, libre y gratuita (conforme lo normado por el Art. 21 de la Ley 13.928), incluyendo especialmente la accesibilidad vía web. Ello resulta ser de fundamental importancia en los procesos colectivos, pues afectando ellos a una multiplicidad de personas o grupo de ellas, es menester brindar transparencia garantizando el derecho a una adecuada información. Particularmente, en materia medioambiental (la que es propicia para los procesos colectivos), deviene indispensable permitir el acceso a una completa información, en tanto ello constituye uno de los pilares sobre los que ha de asentarse la política ambiental nacional (Art. 2 inc. i de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, en función del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo). Lo propio cabe decir en materia de consumo (Art. 42 de la Constitución Nacional).-

Asimismo, resulta interesante el hecho de que se incluya en el Registro la información proveniente de órganos judiciales de otras jurisdicciones. Y si bien tales comunicaciones resultan ser voluntarias para los Magistrados foráneos, contar con las mismas sería de suma utilidad, pues permitiría identificar casos de competencia federal (vgr. casos de interjurisdiccionalidad).-

En suma, el Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto la creación de un Registro cuya necesaria existencia se imponía desde hace tiempo. Empero, lo destacable es el amplio espectro con el que se conforma el mentado Registro, incluyendo todo tipo de proceso de incidencia colectiva, sin distinguir la vía procesal empleada, e incluyendo las comunicaciones cursadas por Magistrados de extraña jurisdicción. Al mismo tiempo, se ha procurado garantizar el derecho de los sujetos a contar con una adecuada información. Todo ello, hace que ésta reciente Acordada se distinga por innovadora y pragmática.-



<https://www.facebook.com/carlosalberto.luisoni/posts/200488080120928>